

ANEXO AL DECRETO SUPREMO No 25860

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL REFERIDO AL CAPITULO IV DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE REACTIVACION ECONOMICA

LEY 2064 DE 3 DE ABRIL DEL 2000

DEPÓSITO EN EL SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTICULO 1.- Incorporarse como inicio h) del Artículo 1 del D.S. 21531 (Texto Ordenado vigente), el siguiente texto:

"h) Los intereses por depósito a plazo fijo y los rendimientos de valores de deuda emitidos a un plazo de tres años o más.

A efectos de este inciso se entiende por rendimiento de valores de deuda a los generados por valores de renta fija, (letras del tesoro, bonos, etc) emitidos por entidades públicas o privadas y definidos por el Código de Comercio, Ley de Valores y demás normas"

ARTICULO 2.- Incorporarse como segundo párrafo del Artículo 12 del D.S. 21531 (Texto Ordenado vigente) el siguiente texto:

"Las entidades públicas o privadas que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por intereses de depósitos a plazo fijo y/o rendimiento de valores de deuda, colocados a tres años o más no se encuentran comprendidos en el objeto del RC-IVA, salvo que estos valores sean redimidos antes de su vencimiento, en este caso las entidades mencionadas liquidarán y retendrán el Impuesto más los accesorios establecidos por ley, de todos los réditos otorgados en períodos anteriores. Las personas naturales que acreditan su inscripción en el RUC, también liquidarán y pagarán el impuesto más los accesorios de ley, si se produce la redención anticipada de cualquier valor mencionado en el presente párrafo. Para este efecto, la administración tributaria establecerá los procedimientos adecuados para la liquidación y control de este Impuesto".

IVA EN EL SECTOR DE TURISMO

ARTICULO 3.- Para fines de la otorgación del Incentivo al turismo adoptado bajo la modalidad de servicios de exportación descrita en el Artículo 38 de la Ley 2064, es turista, el extranjero no residente en Bolivia, con permanencia no más de ciento ochenta y tres días sin interrupción y que no cuenten con una vivienda habitual o domicilio permanente.

Se considera turismo receptivo en el exterior, el que llega al país promovido por un operador local registrado y autorizado por autoridad competente.

Un operador local es la empresa que presta servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional. El turismo organizado se expresa a través de la venta de paquetes turísticos.

Para hacerse acreedor a los beneficios definidos por la Ley N° 2064, el operador local deberá cumplir lo siguiente:

- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente, como empresa operadora de turismo receptivo.
- Contar con material de promoción propio
- Llevar un archivo para el sistema de registro de paquetes de turismo receptivo.
- A la conclusión del servicio, el archivo deberá contener los siguientes documentos:
- Pedido del operador internacional mencionando el programa, nombre y número de pasajeros.
- Confirmación y cotización del tipo de paquete turístico al operador del exterior.
- Detalle de los servicios que incluye el paquete.
- Lista de pasajeros efectivamente llegados incluidos en el paquete.
- Confirmación de los proveedores.
- Las reservas que deben ser hechas a establecimientos de hospedaje.
- Factura del servicio de hospedaje a extranjeros no residentes incluidos en el paquete.
- Copia de la factura sin IVA correspondiente al servicio prestado.
- Comprobante de Ingreso.
- Fotocopia del pasaporte del extranjero no residente en Bolivia.
- Fotocopia de la hoja de ingreso al país otorgada por Migración

ARTICULO 4.- Para fines de aplicación del Artículo 38 de la Ley 2064, se define como establecimientos de hospedaje de turismo a las empresas que prestan servicios a extranjeros no residentes para alojarse en forma temporal y que funcionen en una edificación construida o acondicionada para tal fin, tales como hoteles, apart hoteles, allsuite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, floteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Los servicios de hospedaje son aquellos servicios prestados por los establecimientos de hospedaje de turismo que comprende la venta de servicios de habitación, alimentación y demás servicios conexos realizados dentro el establecimiento, a cuyo fin esta prestación deberá estar detallada en la factura correspondiente y en los registros del establecimiento.

Para beneficiarse con lo determinado en el inciso b) del Artículo 38° de la Ley 2064, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente, como empresa de hospedaje turístico.
- Llevar un archivo, el mismo que deberá contener los siguientes documentos:
- Hoja de registro del extranjero no residente que contemple sus datos .generales, procedencia estadía y motivo de la misma.
- Comprobante de ingreso por el pago del servicio de hotelería.
- Copia de la factura para extranjeros no residentes sin IVA.
- Fotocopia del pasaporte del extranjero no residente en Bolivia.
- Fotocopia de la hoja de ingreso al país otorgada por Migración.

ARTICULO 5.- El Servicio Nacional de Impuestos mediante resolución administrativa reglamentará los procedimientos, requisitos y control para la habilitación de facturas por servicios turísticos y de hospedaje a extranjeros no residentes, asimismo establecerá en el reglamento del Registro de Operaciones, la forma y modalidad del registro en el Libro Ventas IVA, los ingresos que no son objeto de generación del débito fiscal..

ARTICULO 6.- A fin de efectuar el control de la emisión de facturas que no generen débito fiscal el SNII nombrará agentes de información, a instituciones públicas y privadas relacionadas con el flujo turístico, cuyo objetivo será el de cruzar la información proporcionada por operadores turísticos y empresas hoteleras.

ARTICULO 7.- Para el tratamiento del Crédito Fiscal generado por la compra de bienes y servicios e incorporado en los servicios prestados por operadores de turismo en el exterior y de hospedaje a extranjeros no residentes, se procederá de acuerdo a reglamentación especial que para el efecto disponga el Poder Ejecutivo.

DESCUENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IPBI) A LA ACTIVIDAD HOTELERA

ARTICULO 8.- Para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles establecidos en el Título IV de la Ley 843 (Texto Ordenado), la base imponible de los inmuebles de propiedad de empresas de hospedaje, será determinada de acuerdo a los procedimientos definidos en el D.S. 24204 y las pautas reglamentarias que anualmente se definen mediante Resolución Suprema.

Sobre el monto imponible definido, se aplicará la rebaja del 50% conforme lo establece el Artículo 39 de la Ley 2064, Los gobiernos municipales establecerán los procedimientos y formularios adecuados para el correspondiente descuento.

Este beneficio solo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no así a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades, no relacionadas al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a todas aquellas relacionadas con las empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, allsuite hotel, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Para beneficiarse con el descuento del 50%, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente.
- 2.- Demostrar que el inmueble de la Empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos.

Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2000 hasta la 2009

MODIFICACION A LA LEY 1715 DEL SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTICULO 9.- Las inversiones y mejoras introducidas al predio destinadas a la producción agropecuaria, no serán tomadas en cuenta para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria. Esta disposición no alcanza a los inmuebles destinados a vivienda u otro tipo de inmuebles que no estén destinados directamente a la producción agropecuaria.

La base imponible del impuesto a la Propiedad Inmueble Agraria definida por el Artículo 4° de la Ley 1715, será determinada tomando en cuenta el valor total de la propiedad inmueble agraria y deduciendo el valor de las inversiones y mejoras destinadas a la producción agropecuaria, monto sobre el cual se aplicará la alícuota del Impuesto y el descuento correspondiente, Dichos valores serán consignados en las declaraciones juradas que los gobiernos municipales elaboren para el efecto.

Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2001.

DEVOLUCION DE CEDEIM

ARTICULO 10.- Para la solicitud de Devolución Impositiva (SDI), concedida por la Ley 2064 a los exportadores de la minería chica y cooperativizada, se procederá de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Ministerial que será emitida por el Ministerio de Hacienda.

Se considera cooperativa minera a toda sociedad inscrita en el Instituto Nacional de Cooperativas y que cumple lo dispuesto en la Ley de Cooperativas, Asimismo, son mineros chicos los productores de minerales que no alcancen los parámetros de producción e inversión establecidos en el D.S. 5674 de fecha 30-12-1960.

El Viceministro de Minería y Metalurgia proporcionará al SNII listados de los agentes económicos considerados cooperativistas y mineros chicos que hayan exportado minerales desde agosto de 1995 hasta el 3 de abril de 2000, con la finalidad de cruzar información y verificar la nómina de los exportadores en forma oficial.

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO ESPECIFICO (ART. 42)

ARTICULO 11.- Sustitúyase el cuarto párrafo del Artículo 2 del D.S. 25759, por el siguiente texto

“Para las mercancías importadas que gozan de preferencias arancelarias establecidas en Acuerdos de Complementación Económica o exenciones tributarias dispuestas por Ley, la base imponible del Impuesto a los Consumos Específicos, se determinará sobre el Valor CIF frontera o CIF Aduana, el Gravamen Arancelario efectivamente pagado y otras erogaciones necesarias para efectuar el Despacho Aduanero.”

ARTICULO 12.- El SNII mediante normas administrativas, fijará los procedimientos complementarios que faciliten adecuadamente la aplicación del presente reglamento.

